

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría Del Pueblo en favor de la señora CAROLINA ANDREA GARCÍA GIRALDO contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela se ordene a SALUDTOTAL EPS autorizar, programar y materializar en favor de la señora ANDREA CAROLINA GARCÍA GIRALDO los siguientes servicios médicos: procedimiento quirúrgico de osteoclastia de tibia y peroné SOD, y tratamiento integral por la patología que padece como secuela de fractura de tibia, producto de fractura de la diálisis de la tibia; asimismo la exoneración de gastos de copagos, hospitalización para la prestación de los servicios médicos que requiere, y finalmente los gastos de viáticos y transporte en caso que el procedimiento se deba efectuar en municipio diferente a Manizales.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, se expuso que la accionante tiene 39 años de edad y se encuentra afiliada al SGSSS régimen contributivo en calidad de beneficiario, ante SALUDTOTAL EPS; y que tiene el diagnóstico médico de secuelas de fractura de tibia, producto de fractura de la diafisis de la tibia, accidente que padeció hace 15 años, producto de lo cual los médicos tratantes le han ordenado los siguientes servicios médicos: procedimiento quirúrgico de osteoclastia de tibia y peroné SOD, al cual no le ha sido garantizado por parte de SALUDTOTAL EPS, aunado a que le han manifestado que debe cancelar un copago de un millón de pesos para que le programen la cirugía, dinero con el cual no cuenta pues se dedica a la profesión de estilista, sin embargo, con ocasión a la pandemia se encuentra desempleada.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 01 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL, por medio de la Administradora Principal Sucursal Manizales, dio respuesta a la acción de tutela y expuso que la señora ANDREA CAROLINA GARCÍA GIRALDO se encontró afiliada a esa entidad hasta el día 30 de diciembre de 2020, y actualmente figura DESAFILIADA por terminación del contrato de cotizante quien estuvo vinculado a la empresa CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LLANO CELLANO.

Adujo Que el día 22 de diciembre de 2020 recibieron notificación del JUZGADO PRIMERO PENAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS, donde se le notificó la admisión de una acción de tutela que la accionante interpuso frente a esa misma entidad con las mismas pretensiones que las planteadas en este trámite.

Aduce que corresponde al ente municipal realizarle a la accionante la encuesta del SISBÉN.

Con todo, solicita denegar el amparo deprecado.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 10 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales TUTELÓ el derecho fundamental a la salud de la señora ANDREA CAROLINA GARCÍA GIRALDO, y en consecuencia ordenó a la EPS SALUDTOTAL garantizarle la prestación del servicio médico: procedimiento quirúrgico de osteoclastia de tibia y peroné SOD, y asimismo el tratamiento integral por la patología que padece como secuela de *fractura de tibia, producto de fractura de la diálisis de la tibia*; asimismo la exoneración de gastos de copagos únicamente en relación con el procedimiento ordenado, y finalmente negó la solicitud de reconocimiento de viáticos.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Enfatiza en que la accionante presente cierre del contrato laboral presentado por el empleador, y en ese sentido la afiliación a esa entidad finaliza en día 28 de febrero de 2021, y en ese sentido resulta improcedente ordenar un

tratamiento integral.

Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de las patologías que presenta la accionante señora CAROLINA ANDREA GARCÍA GIRALDO.

Las razones del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que: **1.** No resulta procedente ordenar la prestación de un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente; **2.** Que el empleador CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LLANO CELLANO reportó *cierre de contrato laboral* el cual tuvo como fecha de fin el día 30 de diciembre de 2021, por lo que, en virtud del periodo de protección por lo que permanecerá afiliada hasta el día 28 de febrero de 2021, data en la cual se reportará como desafiada.

2.2.1. Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora ANDREA CAROLINA GIRALDO GARCÍA presenta los siguientes diagnósticos: “FRACURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA – SeCUELAS FRACTURA DE TIBIA” Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existe negación de prestación de servicios por parte de SALUDTOTAL EPS, pues pese a que se demostró que fue ordenado en favor de la accionante el procedimiento denominado OSTEOLASTIA DE TIBIA O PERONÉ SOD, ésta EPS no ha garantizado el suministro de la misma, lo cual motivó precisamente la interposición de la tutela.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; sin embargo, considera este despacho necesario precisar las patologías y sobre las cuales recae la orden, en tanto ésta depende de los diagnósticos ya dados por los galenos tratantes, pues de lo contrario se estaría ante hechos futuros e inciertos no susceptibles del amparo constitucional en sede de tutela.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

2.2.2. El otro argumento expuesto por SALUDTOTAL EPS, es que el empleador de la accionante, esto es la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LLANO CELLANO reportó *cierre de contrato laboral* el cual tuvo como fecha de fin el día 30 de diciembre de 2021, por lo que, en virtud del periodo de protección por lo que permanecerá afiliada hasta el día 28 de febrero de 2021, data en la cual se reportará como desafiliada.

Sea lo primero advertir que en la fecha se consultó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-⁷, y se encontró la información que la señora ANDREA CAROLINA GIRALDO GARCÍA, identificada con c.c. 24.341.661, se encuentra afiliada al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, régimen contributivo en calidad de beneficiario, en **ESTADO ACTIVO**.

Por lo anterior, no son de recibo las razones esbozadas por la entidad recurrente, pues la accionante a la fecha figura afiliada en calidad de beneficiaria, y en ese sentido, pese a que según se reportó su anterior empleador reportó la finalización del vínculo laboral. Así, se itera, será confirmada la orden proferida en primera instancia.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría Del Pueblo en favor de la señora CAROLINA ANDREA GARCÍA GIRALDO contra SALUDTOTAL EPS, por la

⁷ www.adres.gov.co

presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

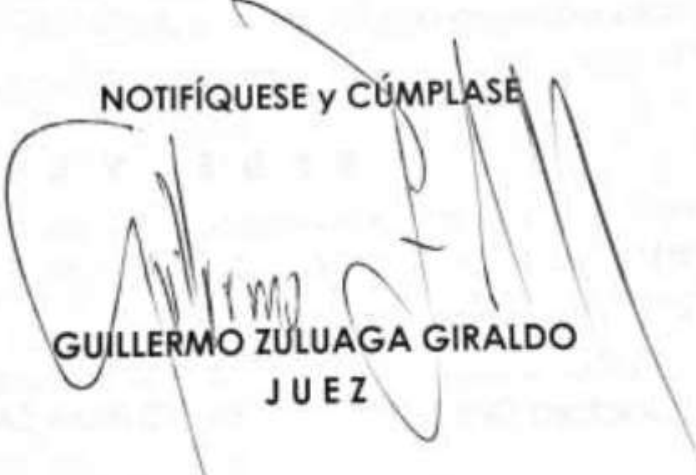
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría Del Pueblo en favor de la señora CAROLINA ANDREA GARCÍA GIRALDO contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ